

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### Auto No. 4022

**Radicado:** 76001-40-03-019-2016-00399-00

Tipo de asunto: EJECUCIÓN

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

**Demandado:** HEBERT CAICEDO PINZON

En consideración del memorial que precede, mediante la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la conversión de los Depósitos Judiciales, se procede a despachar favorablemente, por encontrarse la petición ajustada a derecho (Decreto 1798 de1963). Así mismo, se accederá a oficiar al pagador para que en lo sucesivo consigne los dineros directamente a órdenes del Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Una vez ejecutoriado este proveído, ORDÉNESE LA CONVERSIÓN de los Depósitos Judiciales que se relacionan continuación, a la cuenta única No. 76001241700 de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que obren dentro del proceso 2019-00404-00 que actualmente cursa en el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali por remanentes:

469030002718427	9002235565	ASOCIADOS OCCIDENTE COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 2.490.842,00
469030002731255	9002235565	ASOCIADOS OCCIDENTE COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 1.245.421,00
469030002738903	9002235565	ASOCIADOS OCCIDENTE COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 1.315.414,00
469030002750122	9002235565	ASOCIADOS OCCIDENTE COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 1.315.414,00
469030002760416	9002235565	ASOCIADOS OCCIDENTE COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	\$ 1.315.414,00
469030002769398	9002235565	ASOCIADOS OCCIDENTE COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 1.315.414,00
469030002780834	9002235565	ASOCIADOS OCCIDENTE COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 1.315.414,00
469030002793194	9002235565	ASOCIADOS OCCIDENTE COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 2.630.828,00
469030002803164	9002235565	ASOCIADOS OCCIDENTE COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 1.315.414,00
469030002816066	9002235565	ASOCIADOS OCCIDENTE COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 1.315.414,00
469030002826749	9002235565	ASOCIADOS OCCIDENTE COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 1.315.414,00
469030002838914	9002235565	ASOCIADOS OCCIDENTE COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2022	NO APLICA	\$ 1.315.414,00
469030002851595	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 2.630.828,00

SEGUNDO: OFICIAR al CONSORCIO FOPEP para que se sirva consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, para que obren dentro del proceso 2019-00404-00 que actualmente cursa en el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali por remanentes.

**TERCERO:** Una vez cumplidos los ordenamientos anteriores, procédase a re archivar el expediente.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

En Estado No. <u>**001**</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fb49bd9ef6519d0acc86dbfab106099ec390ff19e027e1b22e7251dbbc04e8**Documento generado en 19/12/2022 10:29:17 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 06 de diciembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

TOTAL	\$ 2.786.000
EXPENSAS	\$ 36.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.750.000

# ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ Secretario

#### Auto No. 4046

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00423-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOTRAEMCALI

Demandados: JAVIER ARMANDO GOMEZ JOAQUI y

LUZ AMPARO VASQUEZ QUINTERO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

#### **RESUELVE**

- **1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- **2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- **3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_\_11 DE ENERO DE 2023\_\_\_

En Estado No. **001** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 363b7e9e979aeaa7912fe99dbdfa50168db9dd4f5914326fac3788eaf93414ec

Documento generado en 19/12/2022 10:29:17 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 05 de diciembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

TOTAL	\$ 2.821.000
EXPENSAS	\$ 21.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.800.000

# ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ Secretario

#### Auto No. 4024

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00529-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA

Demandado: CAROLINA MORENO ORTIZ Y JAIME TENORIO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

#### **RESUELVE**

- **1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- **2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- **3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).
- **4.- AGREGAR** el memorial del 13 de diciembre de 2022, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_**11 DE ENERO DE 2023**\_\_\_

En Estado No. <u>001</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba5c3ed5f5323dc0bd214e13d9d28c1f3e4baf8a229733f030f364b50e44c85**Documento generado en 19/12/2022 10:29:18 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### Auto No. 4059

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00018-00

Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Solicitante: DURBY YANETH DÍAZ HENAO

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual, la Dra. Dorllys López Zuleta, liquidadora dentro del presente asunto, allega informe final del proceso de liquidación patrimonial de la solicitante DURBY YANETH DÍAZ HENAO; además, solicita le sean fijados sus honorarios definitivos, se dé por terminado el proceso y se ordene el archivo del expediente.

Previo a resolver su solicitud, este Juzgado ha de proceder conforme a lo establecido en el artículo 571, numeral 4, inciso segundo, del Código General del Proceso; que establece:

"Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**1.- CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días para los fines pertinentes, respecto del informe final de la rendición de cuentas presentada por la señora liquidadora; el cual, se identifica en el expediente digital con el número de archivo 27.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ

#### **JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_**11 DE ENERO DE 2023**\_\_

En Estado No. <u>001</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a9e9d764db56d0d0aeccd5a4e7a8a13e03e184ab81233cf155c23068682b1d0

Documento generado en 19/12/2022 10:29:19 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante sentencia del 06 de diciembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.250.000.00
TOTAL	\$ 3.250. 000.00

### ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ Secretario

#### Auto No. 4053

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00294-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPASOFIN

Demandado: OSCAR CAÑAVERAL

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez enfirme el presente auto se procederá de conformidad.

Por otro lado, fue aportado memorial a través del cual se presenta la liquidación del crédito, el cual será agregado para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado:

#### **RESUELVE**

- **1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- **2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- **3.- AGREGAR** el memorial del 07 de diciembre 2022, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.
- **4.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expedientehíbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_\_**11 DE ENERO DE 2023** 

En Estado No. <u>001</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9107e0a2a01e24521229e22a6cbdf0669ae33965380f6ad4ea91047188358a**Documento generado en 19/12/2022 10:29:19 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en **Auto No. 3872 del 7 de diciembre de 2022,** dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC y a cargo de la parte demandada JOSE EVER OSPINA SABOGAL

AGENCIAS EN DERECHO (FL 41 A 43 E.D.)	\$ 3.000.000
TOTAL	\$ 3.000.000

#### ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ

Secretario

#### Auto No. 4039

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00031-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE -

COOP-ASOCC

Demandado: JOSE EVER OSPINA SABOGAL

En atención a ello, como quiera que se corrió traslado de la misma y no se objetó, se aprobará la liquidación de costas en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Revisado el expediente no se encuentra títulos consignados; igualmente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de COSTAS realizada por la Secretaría de conformidad con el art. 446 C.G.P.
- 2.- Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto) para que continúe con el conocimiento del presente asunto.
- **3.- Informar** a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO Existen Títulos** Judiciales a la fecha.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_**11 DE ENERO DE 2023**\_\_

En Estado No. <u>001</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b216755c76fc8809af4c80e243cdcdc91bd49a1ff47128b449f6505e4af2c35**Documento generado en 19/12/2022 10:29:20 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 09 de diciembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 7.690.000
TOTAL	\$ 7.690.000

# ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ Secretario

#### Auto No. 4031

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00112-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD ENERTOTAL S.A. E.S.P.

Demandado: MAS CONSTRUCCIONES S.A.S.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

#### **RESUELVE**

- **1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- **2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

**3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_\_**11 DE ENERO DE 2023**\_\_\_

En Estado No. <u>001</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12bb7abd0e70c7fc8e2a19d768986be174610a2a2fd8497c347baaa446175fcc

Documento generado en 19/12/2022 10:29:20 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 09 de diciembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

TOTAL	\$ 5.289.600
EXPENSAS	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.289.600

# ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ Secretario

#### Auto No. 4045

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00556-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE

OCCIDENTE COOP-ASOCC

Demandado: HAROLD EDMUNDO ROSALES GUERRERO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

- **1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- **2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- **3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_**11 DE ENERO DE 2023**\_\_\_

En Estado No. **001** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por: Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez Juez Juzgado Municipal Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93bc213db981ceb667ebfaafd58c97ad31dc7c18693ad4e9f9dbaa6c3848d2d0

Documento generado en 19/12/2022 10:29:21 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en **Sentencia No. 294 de 6 de diciembre de 2022,** dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, a favor de la parte demandante CAROLINA CASTILLO ZAPATA y a cargo de la parte demandada ANDRES FELIPE LUNA OROZCO.

AGENCIAS EN DERECHO (FL 51 a 56 E.D.)	\$ 1.000.000
TOTAL	\$ 1.000.000

#### **ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**

Secretario.

#### Auto No. 4040

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00757-00

Tipo de asunto: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: CAROLINA CASTILLO ZAPATA

Demandado: ANDRES FELIPE LUNA OROZCO

En atención a ello, en los términos del artículo 366 de Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de **COSTAS** realizada por la Secretaría de conformidad con el **art. 365 C.G.P.** 

# NOTIFÍQUESE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_**11 DE ENERO DE 2023**\_\_

En Estado No. <u>**001**</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

# Firmado Por: Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez Juez Juzgado Municipal Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: 03c3cd144cd81b10ab845152ba840209abf6eab655bd9c94638e0c9caf91c941

Documento generado en 19/12/2022 10:29:22 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 05 de diciembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 720.000
EXPENSAS	\$ 6.000
TOTAL	\$ 726.000

# ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ Secretario

#### Auto No. 4027

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00108-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: ERNESTO PERAFAN MUÑOZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

#### **RESUELVE**

- **1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- **2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- **3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_**11 DE ENERO DE 2023** 

En Estado No. <u>**001**</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3ef9f693b708c1aeb276eca6ad380f7335084c8adf476f11fe30a4ca617408**Documento generado en 19/12/2022 10:29:22 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia calendada el 6 de diciembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.670 000.00
TOTAL	\$3.670. 000.00

# ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ secretario

#### Auto No. 4054

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00158-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S A

Demandado: OMAR ALVAREZ ACOSTA

MARIA DEYSI GERENA ACOSTA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 y el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- **3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_**11 DE ENERO DE 2023**\_\_

En Estado No. <u>001</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eede8e99695bd5b9634a9e44cac08ad21b7fa28a7d3eb435a5f074d1a5d46da8

Documento generado en 19/12/2022 10:29:23 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 05 de diciembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 980.000
TOTAL	\$ 980.000

#### ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

#### Auto No. 4028

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00184-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: JUAN CARLOS OBREGON MARTÍNEZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

#### **RESUELVE**

- **1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- **2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- **3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_**11 DE ENERO DE 2023** 

En Estado No. <u>**001**</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por: Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez Juez

Juzgado Municipal

Civil 19 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 931b65aaba0bfc28272d2a1cfae587acbc97fb892660480060bed4dfa0c4e343

Documento generado en 19/12/2022 10:29:24 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 05 de diciembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.600.000
TOTAL	\$ 1.600.000

#### ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

#### Auto No. 4029

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00268-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: SEBASTIAN ROJAS GARCÍA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

#### RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por

secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

- **2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- **3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_\_**11 DE ENERO DE 2023**\_\_\_

En Estado No. **001** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f381317378d046c1c74209446512050a6fd65e9d2bb54b4c90c3b6ff53741e31

Documento generado en 19/12/2022 10:29:24 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 05 de diciembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.540.000
EXPENSAS	\$ 10.950
TOTAL	\$ 1.550.950

#### ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

#### Auto No. 4030

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00308-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: OSCAR ENCIZO GOMEZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

**RESUELVE** 

- **1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- **2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- **3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_**11 DE ENERO DE 2023** 

En Estado No. <u>**001**</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9db093dd790d3cc061cfbf2ea0255198d5f88f7fca717293c043a5d6f9b24e15

Documento generado en 19/12/2022 10:29:25 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

#### Auto No. 3956

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00378-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: YURI ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA

Demandado: SEBASTIAN LEAL CASTILLO

Visto que el demandado, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, por cuanto ha sido aceptado a trámite de insolvencia en el Centro de Conciliación FENALCO y en esa medida se le garantice el debido proceso y acceso a la justicia.

La demandante, al descorrer el traslado de la nulidad, a través de su apoderada judicial, manifiesta que no es cierto que se le haya violentado el debido proceso al demandado, porque la demanda se presentó antes de que el señor SEBASTIAN LEAL CASTILLO fuera admitido a trámite de insolvencia y una vez librado el mandamiento de pago le fue enviada la notificación personal por correo electrónico y por tanto, su petición de nulidad carece de fundamento.

Al revisar se tiene que el 27 de octubre de 2022, se profirió auto No. 3286, que se notificó por estado electrónico el 28/10/2022, suspendiendo el proceso, en cumplimiento del numeral 1° del art. 545 del CGP, por cuanto, el Centro de Conciliación FENALCO, nos remitió el acta de aceptación y admisión de solicitud, fechada el 13/12/2021.

Así es que, como no se puede desconocer lo establecido por el numeral 1° del art. 545 y numeral 3° del art. 133 del CGP; y teniendo en cuenta las pruebas allegadas, amén de que la demanda se presentó a reparto el 25/05/2022, es decir, con posterioridad a la aceptación del señor LEAL CASTILLO al trámite de insolvencia, que ocurrió el 13/12/2021, pues se declarará la nulidad de todo lo actuado, y en

consecuencia, se abstendra de librar mandamiento de pago y se levantarán las medidas cautelares que fueron decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado e inclusive del mandamiento de pago dictado el 27/07/2022, de acuerdo con lo considerado anteriormente. En consecuencia.
- **2. ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, en contra del demandado SEBASTIAN LEAL CASTILLO, por haber sido admitido a trámite de Negociación de Deudas, por el centro de conciliación FENALCO.
- 3. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas. OFICIESE.
- 4. SIN CONDENA en costas.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_**11 DE ENERO DE 2023**\_

En Estado No. **001** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701e6896881ecbedbb10e71b4ba1a27c70fbe858c58df0df0f3b33b44990d231**Documento generado en 19/12/2022 10:29:25 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 06 de diciembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.980.000
TOTAL	\$ 4.980.000

#### ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

#### Auto No. 4025

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00512-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: RICARDO GONZALEZ ESCOBAR

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

#### RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por

secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

- **2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- **3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).
- **4.- AGREGAR** el memorial del 13 de diciembre de 2022, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_\_**11 DE ENERO DE 2023** 

En Estado No. <u>001</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por: Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez Juez Juzgado Municipal

> Civil 19 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efa9b3872667feb5c50f9844b6d565b62dd1d3d1bceb6c3f8f57b06b5df344d**Documento generado en 19/12/2022 10:29:26 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 06 de diciembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

TOTAL	\$ 4.647.500
EXPENSAS	\$ 1.500
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.646.000

#### ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

#### Auto No. 4026

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00515-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: OCTAVIO ROSERO RAMOS

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

**RESUELVE** 

- **1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- **2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- **3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_**11 DE ENERO DE 2023** 

En Estado No. <u>**001**</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por: Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez Juez

> Juzgado Municipal Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 544e05608e4bba9ac681ebcb47c25172938befca53257381d9ea4cf9c9b1cf6a

Documento generado en 19/12/2022 10:29:27 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto del 06 de diciembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$330. 000.00
TOTAL	\$330. 000.00

## ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ Secretario

#### Auto No. 4055

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00550-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL

Demandado: FERNANDO ENRIQUE FLOREZ TUIRAN

**EMEL GERMAN VEGA VIDES** 

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez enfirme el presente auto se procederá de conformidad.

Por otro lado, fue aportado memorial a través del cual se presenta la liquidación del crédito, el cual será agregado para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado:

#### **RESUELVE**

- **1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- **2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- **3.- AGREGAR** el memorial del 13 de diciembre 2022, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.
- **4.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expedientehíbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_**11 DE ENERO DE 2023**\_

En Estado No. **\_001\_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por: Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez Juez Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cbdd7b5e32a90313808f1d7d83d0c1c6fecfaaf74b58a4b816f2f681dda889**Documento generado en 19/12/2022 10:29:28 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 06 de diciembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

TOTAL	\$ 282.040
EXPENSAS	\$ 19.400
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 262.640

#### ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

#### Auto No. 4022

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00596-00

Tipo de asunto PROCESO EJECUTIVODE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: JOSÉ HERMES PEREZ PLAZA

Demandado: WILBER MORENO DELGADO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

#### **RESUELVE**

- **1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- **2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- **3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).
- **4.- AGREGAR** el memorial del 13 de diciembre de 2022, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_**11 DE ENERO DE 2023**\_

En Estado No. <u>**001**</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a2977c6e98d1217c6b64ff84c5519d1dc08607586b5fac0304805af14dc421**Documento generado en 19/12/2022 10:29:28 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 06 de diciembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$995 000.00
TOTAL	\$995. 000.oo

# ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ secretario

#### Auto No. 4056

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00616-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF (endosatario de

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.)

Demandado: ELMER TULIO GUERRERO MONCAYO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 y el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

- **1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- **2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- **3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_**11 DE ENERO DE 2023** 

En Estado No. <u>**001**</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fba0f83cccece261531eafe5b7df746cefa607827470d1da3137842725d5a04**Documento generado en 19/12/2022 10:29:29 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### Auto No. 4034

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00638-00

Tipo de Asunto: VERBAL

Demandante: JOSE MARIA MARMOLEJO Y OTROS

Demandado: ISABELLA ESPINOZA NUÑEZ Y OTROS

Visto que los demandantes, a través de su apoderado, solicitan se decrete medidas cautelares, siendo que el numeral 2° del art. 590 del CGP, prescribe: "Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (...)". Se fijará la respectiva caución.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:** 

**ORDENAR** a la parte demandante que preste caución por la suma de \$14.000.000,00, M/cte., para efecto de decretar las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo con lo antes considerado.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_**11 DE ENERO DE 2023**\_

En Estado No. **\_001\_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

# Firmado Por: Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez Juez Juzgado Municipal Civil 19

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: c0318df798445a4fbff0120ccdfe961ab6f4473a1bfd2805015eb39fe13dac0b

Documento generado en 19/12/2022 10:29:30 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia calendada el 6 de diciembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$860. 000.00
TOTAL	\$860. 000.00

# ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ secretario

#### Auto No. 4057

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00641-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOHANA LIZBETH LENIS OREJUELA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 y el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

- **2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- **3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

En Estado No. <u>001</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a05659567e034cabf5b392e6470c5c125ed392742baed48fd8cde062fa2efea

Documento generado en 19/12/2022 10:29:30 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia calendada el 6 de diciembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.780 000.00
TOTAL	\$3.780. 000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ secretario.

#### Auto No. 4057

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00680-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: DANILO ANTONIO HENAO SALDAÑA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 y el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

- **1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- **2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- **3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_\_\_11 DE ENERO DE 2023\_\_\_

En Estado No. <u>**001**</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39252a86be891729fdad23f9e4e2ff5e455f4887c49c9d63fe4c27348fc6d0e3

Documento generado en 19/12/2022 10:29:31 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 06 de diciembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 315.000
TOTAL	\$ 315.000

#### ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

#### Auto No. 4023

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00715-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA Demandante: SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.

Demandado: MILEIDY BOJORGE CHITO y

LUIS ALBERTO QUIÑONES CUERO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

**RESUELVE** 

- **1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- **2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- **3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).
- **4.- AGREGAR** el memorial del 16 de diciembre de 2022, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_**11 DE ENERO DE 2023**\_\_\_

En Estado No. **001** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e781720f25ea59a021cf9d47de7cff9e120cfee3b94b4e8d16b92a075d6e497f**Documento generado en 19/12/2022 10:29:31 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### Auto No. 4042

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00824-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL No. 1 LAS MARGARITAS-

PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: ALBA NURY PRADO GOMEZ

EDGAR FERNANDO VALERO ERAZO

La parte demandante actuando por intermedio de apoderada judicial, subsana dentro del término legal la demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el titulo aportado como base de recaudo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se procederá a librar la orden de pago. Así mismo, la parte actora allega solicitud de medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**A-. ORDENAR** a EDGAR FERNANDO VALERO ERAZO y ALBA NURY PRADO GOMEZ, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL No. 1 LAS MARGARITAS— PROPIEDAD HORIZONTAL, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$71.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2.017

- 2.- La suma de NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2.0170.
- 3.-La suma de NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2.017
- 4.-La suma de NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2.017
- 5.-La suma de NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2.017.
- 6.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de julio de 2.017 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 7.- La suma de NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2.017
- 8.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de agosto de 2.017 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 9.- La suma de NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2.017.
- 10.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de septiembre de 2.017 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 11.- La suma de NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2.017.
- 12.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de octubre de 2.017 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 13.- La suma de NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2.017.
- 14.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de noviembre de 2.017 y hasta que se verifique

el pago total de la misma.

- 15.- La suma de NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2.017
- 16.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de diciembre de 2.017 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 17.- La suma de NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2.017.
- 18. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de enero de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 19. La suma de NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500) correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2.018
- 20. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de febrero de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 21. La suma de NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500) correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2.018.
- 22. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de marzo de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 23. La suma de NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500) correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2.018
- 24. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de abril de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 25. La suma de NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500) correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2.018 15.1.
- 26. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de mayo de 2.018 y hasta que se verifique el

pago total de la misma.

- 27. La suma de NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500) correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2.018
- 28.. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de junio de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 29. La suma de NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500) correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2.018
- 30. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de julio de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 31. La suma de NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500) correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2.018.
- 32. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de agosto de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 33. La suma de NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500) correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2.018
- 34. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de septiembre de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 35. La suma de NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500) correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2.018 2
- 36. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de octubre de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 37. La suma de NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500) correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2.018.
- 38. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de noviembre de 2.018 y hasta que se verifique

el pago total de la misma.

- 39. La suma de NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500) correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2.018.
- 40. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de diciembre de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 41. La suma de NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500) correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2.018.
- 42. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de enero de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 43. La suma de NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500) correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2.019
- 44. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de febrero de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 45. La suma de NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500) correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2.019
- 46. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de marzo de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 47. La suma de NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500) correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2.019.
- 48. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de abril de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 49. La suma de NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500) correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2.019.
- 50. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de mayo de 2.019 y hasta que se verifique el

pago total de la misma.

- 51. La suma de CIENTO TRES MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200) correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2.019.
- 52. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de junio de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 53. La suma de TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$37.600) correspondiente a cuota extraordinaria.
- 54. La suma de CIENTO TRES MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200) correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2.019.
- 55. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de julio de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 56. La suma de CIENTO TRES MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200) correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2.019.
- 57. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de agosto de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 58. La suma de CIENTO TRES MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200) correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2.019.
- 59. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de septiembre de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 60. La suma de CIENTO TRES MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200) correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2.019
- 61. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de octubre de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 52. La suma de CIENTO TRES MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200) correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2.019

- 53. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de noviembre de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 54. La suma de CIENTO TRES MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200) correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2.019.
- 55. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de diciembre de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 56. La suma de CIENTO TRES MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200) correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2.019.
- 57. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de enero de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 58. La suma de CIENTO TRES MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200) correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2.020
- 59. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de febrero de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 60. La suma de CIENTO TRES MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200) correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2.020.
- 61. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de marzo de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 62. La suma de CIENTO TRES MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200) correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2.020.
- 63. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de abril de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 64. La suma de CIENTO TRES MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200) correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2.020

- 65. La suma de CIENTO TRES MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200) correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2.020
- 66. La suma de CIENTO TRES MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200) correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2.020
- 67. La suma de CIENTO TRES MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200) correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2.020.
- 68. La suma de CIENTO TRES MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200) correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2.020.
- 69. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de septiembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 70. La suma de CIENTO TRES MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200) correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2.020.
- 71. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de octubre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 72. La suma de CIENTO TRES MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200) correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2.020.
- 73. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de noviembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 74. La suma de CIENTO TRES MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200) correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2.020.
- 75. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de diciembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 76. La suma de CIENTO TRES MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200) correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2.020.
- 77. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de enero de 2.021 y hasta que se verifique el

pago total de la misma.

- 78. La suma de CIENTO TRES MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200) correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2.021.
- 79. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de febrero de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 80. La suma de CIENTO TRES MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200) correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2.021.
- 81. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de marzo de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 82. La suma de CIENTO TRES MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200) correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2.021.
- 83. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de abril de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 84. La suma de CIENTO TRES MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$103.200) correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2.021.
- 85. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de mayo de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 86. La suma de CUARENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$47.200) correspondiente a cuota extraordinaria.
- 87. La suma de DIECISIETE MIL PESOS (\$17.000) por concepto de gastos procesales, en virtud con lo dispuesto en el titulo base de recaudo ejecutivo.
- 88. La suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2.021.
- 89. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de junio de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- 90. La suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2.021.
- 91. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de julio de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 92. La suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2.021.
- 93. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de agosto de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 94.La suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2.021.
- 95. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de septiembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 96. La suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2.021.
- 97. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de octubre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 98.La suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2.021.
- 99. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de noviembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 100. La suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2.021.
- 101. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de diciembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- 102. La suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2.021
- 103. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de enero de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 104. La suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2.022.
- 105. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de febrero de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 106. La suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2.022.
- 107. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de marzo de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 108. La suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2.022.
- 109. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de abril de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 110. La suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2.022
- 111. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de mayo de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 112. La suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2.022.
- 113. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de junio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- 114. La suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2.022.
- 115. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de julio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 116. La suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2.022
- 117. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de agosto de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 118. La suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2.022.
- 119. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de septiembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 120. La suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000) correspondiente a cuota extraordinaria.
- 121. La suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2.022.
- 122. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de octubre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 123. La suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000) correspondiente a cuota extraordinaria.
- 124. La suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000) por concepto de Multas y/o sanciones.
- 125. La suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2.022.
- 126. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de noviembre de 2.022 y hasta que se verifique

el pago total de la misma.

- 127. La suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000) correspondiente a cuota extraordinaria.
- 128. Por todas las cuotas de administración que llegaran a generar en el transcurso del proceso.
- 129. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.
- **B.- DECRETAR** el embargo preventivo de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados EDGAR FERNANDO VALERO ERAZO y ALBA NURY PRADO GOMEZ, en Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA Colombia, Banco Davivienda S.A, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Scotiabank Colpatria, Banco Pichincha, Banco W, Banco Itaú, Banco Compartir, Banco Finandina, Lulo Bank, Bancoomeva, Banco Falabella, Nubank Banco Digital. Limitar la anterior medida hasta la suma de \$20.000.000.00

Líbrese oficio al gerente de dichas entidades, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

- C.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.
- **D.-** Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.
- **E.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE, quien se identifica con la C.C. No. 31.644.199 de Buga. y T.P. No. 126.043 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ

#### **JUEZ**

#### Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_**11 DE ENERO DE 2023**\_\_\_

En Estado No. **001** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 359523767a4e99bbd8b765c5fb3782f36d6cf47a242457ea2f18562d9992d41b

Documento generado en 19/12/2022 10:29:08 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### **Auto No. 4043**

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: ADOLFO GALEANO ESCOBAR

Demandado: JOHN JAIRO FALLA ASTUDILLO

**EDILMA ABONIA BALANTA** 

Radicación: 76001-40-03-019-2022-00855-00

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, subsana dentro del término legal la demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el titulo aportado como base de recaudo, contrato de arrendamiento reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se procederá a librar la orden de pago. En ese mismo sentido, la parte actora allega solicitud de medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**A-. ORDENAR** a JOHN JAIRO FALLA ASTUDILLO y EDILMA ABONIA BALANTA, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de ADOLFO GALEANO ESCOBAR, las siguientes sumas de dinero:

**1.-** La suma de \$350. 000.oo por concepto de canon de arrendamiento correspondientes al mes de JULIO del año 2022.

- **2.-** La suma de \$350. 000.00 por concepto de canon de arrendamiento correspondientes al mes de AGOSTO del año 2022.
- **3.-** La suma de \$350. 000.00 por concepto de canon de arrendamiento correspondientes al mes de SEPTIEMBRE del año 2022.
- **4.-** La suma de \$700. 000.00 por concepto de clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de recaudo ejecutivo.
- **5.-** La suma de \$123. 026.00 por concepto de servicios públicos domiciliarios.
- **6.-** El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago respecto de la suma de \$357. 500.00, por concepto de reparaciones del inmueble, toda vez que no fue allegado titulo ejecutivo que provenga del deudor y que constituya plena prueba en contra de él, conforme lo exige el artículo 422 del C.G.P.
- 7.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.
- **B.-** El despacho se abstiene de decretar las medidas previas solicitadas, como quiera que las mismas deben solicitarse en debida forma, toda vez que se debe discriminar de manera detallada el bien inmueble sobre el cual recae la medida de embargo, como también deberá indicar la entidad o entidades bancarias sobre las cuales se debe decretar la medida de embargo de las cuentas de la parte demandada.
- C.- NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.
- **D.-** Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.
- **E.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado OSCAR FERNANDO ZÚÑIGA AGUIRRE, identificado con la C.C N.º 16.825.480 de Jamundí Valle y T.P. N.º 109.120 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte actora, conforme las facultades otorgadas en el poder.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

# STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_**11 DE ENERO DE 2023**\_\_

En Estado No. <u>001</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: baabd85888132c69005adeb4ba937635909b067123be601904ad70ab17117e64

Documento generado en 19/12/2022 10:29:09 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### Auto No. 4032

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00874-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

**HIPOTECARIA** 

Demandante: MARIA CRISTINA GARCES RESTREPO

Demandado: LUZ STELLA ARIAS SILVA

**KATERIN HENAO ARIAS** 

Visto que la parte demandante, no presento dentro del término legal concedido la subsanación de la demanda, de acuerdo con lo prescrito por el art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- **1. RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.
- 2. SIN LUGAR A ORDENAR la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó en copias, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13/06/2022.
- 3. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

#### Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

En Estado No. **\_001** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281b956a12c9b601955f3e995e41c3f72742a359f17329f4c8ffdda94901db9b**Documento generado en 19/12/2022 10:29:09 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### **Auto No. 4041**

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00875-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: FREDDY ARTURO CORREA SANTA

Demandado: ADRIANA REYES

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto No. 3815 de 5 de diciembre de 2022, notificado mediante estado electrónico No. 212 de 6 de diciembre del año en curso, a través del cual, este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.

#### II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a este despacho judicial puesto que: i) el título valor establece el pago en una sola cuota que incluye los intereses de plazo y que al no pagar la cuota el día 8 de junio de 2020 se venció el plazo y se hizo exigible la obligación, ii) que en el pagaré no se no se establecen varias cuotas sino una sola que incluye los intereses de plazo, correspondiendo a un año más el capital al valor de \$11.680.000, valor contenido en el pagaré.

#### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, <u>el recurso</u> <u>de reposición procede contra los autos que dicte el juez</u>, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. <u>Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.</u>

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el recurso de apelación establece su procedencia y oportunidad en los artículos 321 y 322 ibídem, de los cuales se transcribe los apartes pertinentes

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (...)"

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que el apoderado judicial del demandante, el día 9 de diciembre del año en curso, presentó el memorial de impugnación de la providencia referida, encontrándose dentro del término de ejecutoria del Auto recurrido.

En cuanto a los requisitos formales del título valor, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3298 de 2019, Magistrado Ponente, Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, refirió:

"Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, siguiendo el criterio jurisprudencial, esta Operadora Judicial reafirma su posición de que el pagaré No. P-80630200 de 8 de junio de 2019, presentado como título base de la ejecución, no cumple con los requisitos formales del título valor; puesto que, no es claro, ni expreso la fecha de vencimiento de la obligación, adoleciendo del requisito establecido en el numeral 4° del artículo 709 del Código de Comercio, esto es, "4) La forma de vencimiento."; como prueba de ello, se puede observar el espacio en blanco dejado en el pagaré

LUGAR Y FECHA DE FIRMA: COli / 08 JUNIO   2019	
PAGARÉ NÚMERO: 80630'200	" In 000 000+
VALOR: Dez millones de pesos INTERESES DURANTE EL PLAZO:	(\$ _10.000.000) (1/4° %)
INTERESES DE MORA:	( %)
PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: FRODE DE PAGO: FRODE	OTICA SANTACRUS
LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: CA/1, AV & #46-9=	7
FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN:	
DEUDORES:	
Nombre e identificación Adriana Reyes S	
Nombre e identificación	
	CONTRACTOR DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE

Por otra parte, en la cláusula tercera, denominada plazo, se indica que se pagará el capital e intereses en cuotas mensuales por valor de \$11.680.000 siendo el primer pago, el 8 de junio de 2020 y de manera sucesiva; de la lectura se puede concluir que son múltiples pagos de manera sucesiva el mismo día del mes, razón por la cual excedería el valor del capital adeudado.

Así las cosas, el Juzgado No Repone para Revocar el Auto No. 3815 de 5 de diciembre de 2022 y en consecuencia, concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación conforme al inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

- **1.- NO REPONER para REVOCAR** el Auto No. 3815 de 5 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- **2.- CONCEDER** en el efecto devolutivo ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto), la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto No. 3815 de 5 de diciembre de 2022, a través del cual, este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.
- 3.- Por conducto de la Secretaría del despacho, ENVÍESE el expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto) para lo de su competencia.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 11 DE ENERO DE 2023

En Estado No. **001** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por: Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez Juez Juzgado Municipal

#### Civil 19

### Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 475185293586443c00882f41e6d3050ea651938c61cf5387011f342167a33a47

Documento generado en 19/12/2022 10:29:10 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### **Auto No. 4047**

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00879-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.

Demandante: JULIO CESAR CORREA CALAMBAS

Una vez se verifica que la parte demandante presentó debidamente escrito de subsanación de manera oportuna, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

CARLOS JOSE HERNANDEZ RIVERA

Así las cosas, el Juzgado, RESUELVE:

Demandado:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de JULIO CESAR CORREA CALAMBAS en contra de CARLOS JOSE HERNANDEZ RIVERA identificado con CC. 16.773.474, por las siguientes sumas:

a) OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000 )

**M/Cte.**, como capital de la Letra de Cambio.

# b) UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000 )

**M/Cte.**, por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **20 de noviembre de 2021 al 19 de diciembre de 2021**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)**, en <u>un 2%</u>, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

### c) UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000 )

M/Cte., por concepto de intereses moratorios calculados a partir del 20 de diciembre de 2021 al 19 de enero de 2022, liquidados sobre el valor indicado en

el literal **a)**, en <u>un 2%,</u> los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

# d) UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000 )

**M/Cte.**, por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **20 de enero** de **2022** al **19 de febrero de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)**, en <u>un 2%</u>, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

# e) UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000 )

M/Cte., por concepto de intereses moratorios calculados a partir del 20 de febrero de 2022 al 19 de marzo de 2022, liquidados sobre el valor indicado en el literal a), en un 2%, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

## f) UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000 )

**M/Cte.**, por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **20 de marzo** de **2022 al 19 de abril de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)**, en <u>un 2%</u>, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

# g) UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000 )

M/Cte., por concepto de intereses moratorios calculados a partir del 20 de abril de 2022 al 19 de mayo de 2022, liquidados sobre el valor indicado en el literal a), en un 2%, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

## h) UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000 )

M/Cte., por concepto de intereses moratorios calculados a partir del 20 de mayo de 2022 al 19 de junio de 2022, liquidados sobre el valor indicado en el literal a), en un 2%, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

# i) UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000 )

M/Cte., por concepto de intereses moratorios calculados a partir del 20 de junio de 2022 al 19 de julio de 2022, liquidados sobre el valor indicado en el literal a), en un 2%, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

# j) UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000 )

M/Cte., por concepto de intereses moratorios calculados a partir del 20 de julio de 2022 al 19 de agosto de 2022, liquidados sobre el valor indicado en el literal a), en un 2%, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

# k) UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000 )

M/Cte., por concepto de intereses moratorios calculados a partir del 20 de agosto de 2022 al 19 de septiembre de 2022, liquidados sobre el valor indicado en el literal a), en un 2%, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

### I) UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000 )

**M/Cte.**, por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **20 de septiembre de 2022 al 19 de octubre de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)**, en <u>un 2%,</u> los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

# m) UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000 )

**M/Cte.**, por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **20 de octubre** de **2022** al **19 de noviembre de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal a), en <u>un 2%</u>, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

n) Por los interese moratorios que se sigan causando mes a mes desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, en <u>un 2%</u>, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

**SEGUNDO:** La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5)** días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que existan o llegaren a existir del proceso EJECUTIVO Nro de expediente: 2016-00856-00, el cual cursa ante el JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Juzgado de Origen 35 Civil Municipal de Cali. Líbrese oficio al mencionado Despacho de conformidad con el Art. 466 del C. G. P. LIMITASE el embargo en la suma de \$ 160.000.000 Mcte.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

# **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

# STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_**11 DE ENERO DE 2023**\_\_

En Estado No. <u>001</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a4db8ba4311cb0566f2ca2130bafe183a48062d0c523d842b38b5da05f692a**Documento generado en 19/12/2022 10:29:10 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 4060

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00882-00

Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE

**PERTENENCIA** 

Demandante: NANCY ORDOÑEZ LASSO

Demandados: DELBERT SAA LEÓN

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisada la presente demanda, se observa que, este despacho por Auto No. 3862 de 7 de diciembre de 2022, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es entre el 12 y el 16 de diciembre del año en curso. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- **1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- **2.- SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

**3.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_**11 DE ENERO DE 2023**\_\_

En Estado No. **\_001**\_ se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bbb75281f3d72c8ae972e3b381daed3831cb7a4874d4410158187566362d5eb

Documento generado en 19/12/2022 10:29:11 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

# **Auto No. 4048**

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00895-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.

Demandante: OSCAR ARIAS ARAQUE

Demandado: WAINER STIWAR PALOMEQUE BLANDON

Una vez se verifica la demanda impetrada, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de la proporcionalidad del salario como lo establece la ley; petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos. Una vez se tenga resultado de dicha medida, se procederá a estudiar las demás solicitadas.

Así las cosas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de OSCAR ARIAS ARAQUE en contra de WAINER STIWAR PALOMEQUE BLANDON, por las siguientes sumas:

a) DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000 ) M/Cte., como capital insoluto de la Letra de Cambio No. 05.

**b)** Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a partir del 16 de enero de 2021 y hasta el 30 de diciembre de 2021, en un porcentaje

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del 31 de diciembre de 2022, liquidados sobre el valor indicado en el literal a) los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

**SEGUNDO:** La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5)** días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.** 

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba WAINER STIWAR PALOMEQUE BLANDON en su condición de empleado de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. limitando la medida a la suma de (4.000.000) M/CTE). Líbrese el respectivo oficio por secretaría.

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001 - 400 - 30 - 19 - 2022 - 00895 - 00.

**SEXTO:** Hasta tanto exista respuesta negativa de la anterior medida ordenada, se decretarán las demás solicitadas, en uso de la facultad concedida por el art 599 del C.G.P.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** amplía y suficiente a la profesional en derecho JULIANA SALAZAR GOMEZ, identificada con C.C 1.107.059.639 y T.P No. 225.565 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_**11 DE ENERO DE 2023**\_\_

En Estado No. <u>**001**</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07cbbb90a1686fe1996237f977b762dc07cb611baaf01cdd93b1efebdf659a22

Documento generado en 19/12/2022 10:29:11 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### **Auto No. 4049**

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00904-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

Demandado: LUZ MYRIAM RAMOS CHICAIZA

Una vez se verifica la demanda impetrada, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de la proporcionalidad del salario como lo establece la ley; petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos. Una vez se tenga resultado de dicha medida, se procederá a estudiar las demás solicitadas.

Así las cosas, el Juzgado,

# **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC en contra de LUZ MYRIAM RAMOS CHICAIZA, por las siguientes sumas:

a) TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13.000.000 ) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré No. 80670727.

b) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 4.830.000) M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo

a partir del 04 de noviembre de 2020 y hasta el 04 de noviembre de 2022.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **05 de noviembre de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

**SEGUNDO:** La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5)** días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.** 

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba LUZ MYRIAM RAMOS CHICAIZA en su condición de empleado de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA. limitando la medida a la suma de (26.000.000) M/CTE). Líbrese el respectivo oficio por secretaría.

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001 - 400 - 30 - 19 - 2022 - 00904 - 00.

**SEXTO:** Hasta tanto exista respuesta negativa de la anterior medida ordenada, se decretarán las demás solicitadas, en uso de la facultad concedida por el art 599 del C.G.P.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** amplía y suficiente a la profesional en derecho DIANA MARIA VIVAS MENDEZ, identificada con C.C 31.711.912 y T.P No. 31.711.912 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_\_11 DE ENERO DE 2023\_\_\_

En Estado No. **\_001\_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 016e8c88f4e5e913577b56063f804002f25a1d6a21ea8a80047b3852e5177f17

Documento generado en 19/12/2022 10:29:12 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 4033

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00905-00

Tipo de Asunto: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: HECTOR FABIO BOCANEGRA

Demandado: SOCIEDAD VIRGILIO YANGUAS & CIA LTDA

**URBANIZACIONES Y OTROS** 

Al revisar la demanda de la referencia, se encuentra que:

1) Se demanda a las "demás personas determinadas", al respecto debe especificar nombre e identificación de esas personas determinadas.

- 2) Se pretende la declaración de pertenencia sobre el 100% de los derechos de un inmueble con área de 39.929,99 metros cuadrados, que corresponde al área del lote de terreno de mayor extensión, por lo cual debe especificar el metraje de la parte de ese lote que pretende, con sus linderos específicos.
- 3) La descripción y linderos debe ser clara con relación al predio que se pretende y al de mayor extensión del cual hace parte.
- 4) El numeral cuarto de los hechos debe ser aclarado, por cuanto primero se indica que el demandante ejerce actos de señor y dueño desde la suscripción del contrato de promesa de compraventa, 7 de octubre de 2016, pero en la parte final se expresa que la posesión es superior a cuarenta años.
- 5) La demanda debe reunir los requisitos del art. 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo manifestado en precedencia, conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, aclarando los hechos y pretensiones antes mencionados, y en caso de ser necesario, presentar un nuevo poder acorde con las aclaraciones, so pena de ser rechazada.
- 2. REQUERIR al demandante para que junto con el escrito de subsanación allegue la demanda corregida debidamente integrada.
- **3. TENER** al abogado JOSE ALBERTO ALZATE DIAZ, identificado con C.C. No. 14.988.418 y con T. P. No. 131.241 del C. S. de la J., como apoderado del demandante

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

En Estado No. <u>**001**</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4067d0a2db579f3f03b7202d22d8026bc73bd6a657a1242c3ddecc8aa08ddb**Documento generado en 19/12/2022 10:29:13 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

# Auto No. 4044

**Radicado:** 76001-40-03-019-2022-00915-00

Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA

**Solicitante:** MOVIAVAL S.A.S.

Garante: LUCERO MAMIAN PALECHOR

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, invocada por MOVIAVAL S.A.S., respecto del vehículo de placas QRG66F, con garantía mobiliaria de propiedad de la señora LUCERO MAMIAN PALECHOR.
- **2.- DECRETAR** la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO de placas **QRG66F**, modelo 2020, servicio PARTICULAR, color NEGRO NEBULOSA GRIS ASFALTO, marca BAJAJ PULSAR 124 NS MT 125CC, de propiedad de la señora **LUCERO MAMIAN PALECHOR**.
- 3.- OFICIAR a la Policía Nacional SIJIN Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión VEHÍCULO de placas QRG66F, modelo 2020, servicio PARTICULAR, color NEGRO NEBULOSA GRIS ASFALTO, marca BAJAJ PULSAR 124 NS MT 125CC, de propiedad de la señora LUCERO MAMIAN PALECHOR, el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde

se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

**4.- RECONOCER** personería jurídica al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO quien se identifica con la C.C. No. 1.130.648.430 de Cali (V) y T.P. 232.605 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_11 DE ENERO DE 2023\_\_

En Estado No. <u>**001**</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fed77134a97885c7e06e7b96567272edd446af58191e283d356de83a91b8001**Documento generado en 19/12/2022 10:29:13 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 4020

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00916-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandada: MARTHA ESTELLA ESTRADA JURADO

La parte demandante **BANCO FINANDINA S.A.** con NIT 860.051.894-6, Quien actúa por intermedio de apoderada Judicial, contra **MARTHA ESTELLA ESTRADA JURADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.986.280

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitas por la parte actora en memorial anexo tendiente a embargar y retener las cuentas corrientes, de ahorro, CDT´s y demás, e igualmente, el embargo y secuestro de bien inmueble de la demandada; de conformidad con el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso, se decretará el embargo y secuestro previo de los dineros depositados en productos bancarios y se limitaran las demás medidas hasta tanto no verificarse la suficiencia de la medida decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada MARTHA ESTELLA ESTRADA JURADO identificada con cédula de ciudadanía No. 66.986.280, pague en favor de la parte demandante BANCO FINANDINA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de ONCE MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$11.126.793) M/CTE. Por concepto del capital del Pagaré desmaterializado No. 3587617 suscrito por la demandada, amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0012855237, expedido por DECEVAL.
- 2.- La suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$1.793.224) M/CTE. Por concepto de intereses de plazo no cancelados hasta el 29 de septiembre de 2022.
- **3.- Por los intereses de mora** causados a partir del **30 de septiembre de 2022** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.
- 4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.
- **B.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y T.P. No. 171807 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022
- **C.- SÍRVASE** la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento
- D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras <a href="mailto:BANCOS">BANCOS</a> a nombre de la parte demandada, MARTHA ESTELLA ESTRADA JURADO identificada con cédula de ciudadanía No. 66.986.280. Hasta la concurrencia de \$25.840.034.00 Mcte. (Veinticinco millones ochocientos cuarenta mil treinta y cuatro pesos).
- 1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001–400–30–19–2022–00916-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_11 DE ENERO DE 2023\_

En Estado No. <u>001</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por: Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

> Juez Juzgado Municipal

> > Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d35a87df69ad946cc9173b6f0b5b80c11d53770b98c5db5ac98b4bb2a2c210a8

Documento generado en 19/12/2022 10:29:14 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### **Auto No. 4021**

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00918-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: CLAUDIA ESCOBAR JIMENEZ y OTRO

Demandado: JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO

La parte demandante CLAUDIA ESCOBAR JIMENEZ con cédula de ciudadanía No. 41.621.613 y ENRIQUE COLLINS CUERVO con cédula de ciudadanía No. 17.109.122, Quienes actúan por intermedio de apoderado Judicial, contra JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.956.084.

Igualmente, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitas por la parte actora en memorial anexo tendiente a embargar y retener las **cuentas corrientes**, **de ahorro**, **CDT´s y demás**, e igualmente, el embargo y secuestro de salarios; de conformidad con el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso, se decretará el embargo y secuestro previo de los dineros depositados en productos bancarios y se limitaran las demás medidas hasta tanto no verificarse la suficiencia de la medida decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.956.084, pague en favor de la parte demandante

- **CLAUDIA ESCOBAR JIMENEZ** y **ENRIQUE COLLINS CUERVO**, las siguientes sumas de dinero:
- 1.- La suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS** (\$25.000.000) M/CTE. Por concepto del saldo insoluto del capital de la **letra de cambio No. 1/1** de 27 de Julio de 2017 suscrita por el deudor.
- **2.- Por los intereses de Plazo** pactados al 1,5% mensual, exigibles a partir del 2 de octubre de 2022 hasta el 1 de noviembre de 2022.
- **3.- Por los intereses de mora** causados a partir del **2 de noviembre de 2022** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa del 1.5% sobre la suma de capital.
- 4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.
- **B.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ, identificado con C.C. No. 16.824.868 y con T.P. No. 58.458 del C. S. de la J. como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.
- **C.- SÍRVASE** la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento
- D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras <a href="mailto:BANCOS">BANCOS</a> a nombre de la parte demandada, JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.956.084.. Hasta la concurrencia de \$50.000.000.00 Mcte. (Cincuenta millones de pesos).
- 1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001–400–30–19–2022–00918-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_**11 DE ENERO DE 2023**\_\_

En Estado No. <u>001</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee5721f1259e63471a105b7c95e17f24058a37b47d55e98cdb77a79523b28375

Documento generado en 19/12/2022 10:29:15 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 4052

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00921-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS

MUNICIPALES DE CALI Y OTROS"- "COOTRAEMCALI"

Demandado: SONNIA CASTILLO QUIÑONES.

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que los títulos aportados como base de recaudo -Pagarés-, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 621, 709 y s.s. del CC, y artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se procederá a librar la orden de pago. En ese mismo sentido, la parte actora allega solicitud de medidas cautelares.

Así mismo, y en virtud con lo establecido el artículo 430 del C.G. del P., el Despacho procederá a librar mandamiento respecto del cobro de intereses moratorios de cada uno de las obligaciones contenidas en los pagares base de recaudo ejecutiva, en la forma legal, como quiera que en la solicitud se requiere su ejecución a partir del 30 de abril del presente año, siendo que hasta esa fecha contaba la parte demandada para realizar el pago, de ahí que se ordenará su cobro a partir del día 01 de mayo de 2022, fecha en la cual se inicia la mora.

En consecuencia, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

A-. ORDENAR a SONNIA CASTILLO QUIÑONES, que, en el término de CINCO (5)

días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS"- "COOTRAEMCALI", las siguientes sumas de dinero:

- **1.-** La suma de \$8.388.463, correspondiente al capital insoluto del Pagaré No.100220171801-01, con vencimiento el 30 de abril del año 2022.
- **2.-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 01 de mayo del 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- **3.-** La suma de \$676.960, correspondiente al capital insoluto del Pagaré No. 66914046-01, con vencimiento el 30 de abril del año 2022.
- 4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.
- **B.- DECRETAR** el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada SONNIA CASTILLO QUIÑONES, en BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO SCOTIABANK, BANCO COLPATRIA, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA y BANCO BANCOLOMBIA. Limitar la anterior medida hasta la suma de \$14.000.000.00

Líbrese oficio al gerente de dichas entidades, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

- -DECRETAR el embargo del 30% en lo que exceda del salario mínimo y en la misma proporción de los demás emolumentos y prestaciones sociales a que tenga derecho la demandada SONNIA CASTILLO QUIÑONES, como empleada de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.
- -LIBRESE oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 76 001 2041 019 del Banca Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.
- C.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días

para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

- **D.-** Debe la parte actora conservar los títulos valores en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.
- **E.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada DANIELA MARCELA GALLEGO MENDOZA quien se identifica con la C.C. No. 1.144.175.374 y T.P. No. 278.974 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme las facultades otorgadas en el poder.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_\_\_11 DE ENERO DE 2023\_\_

En Estado No. <u>001</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e8520f4b817d36b2ff1dfd68deb43a942760e700579528c4a14bd5ab4cfadd**Documento generado en 19/12/2022 10:29:15 PM



Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 4050

**Radicado:** 76001-40-03-019-2022-00922-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.

**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE S.A

**Demandado:** ALIX ALEXANDRA TRUJILLO

Una vez se verifica la demanda impetrada, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar los certificados de depósito de los dinero de la demandada que posea en la entidad bancaria Banco Agrario de Colombia; petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos. Una vez se tenga resultado de dicha medida, se procederá a estudiar las demás solicitadas.

Así las cosas, el Juzgado,

# **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de ALIX ALEXANDRA TRUJILLO, por las siguientes sumas:

### a) VEINTISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO

**MIL SIETE PESOS (\$ 26.188.007 ) M/Cte.**, como capital insoluto del Pagaré No. 4899111801861114 y No. 5412038609335469.

# b) UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL

TRESCIENTOS DOS PESOS (\$ 1.387.302 ) M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a partir del 15 de septiembre de 2022 y hasta el 03 de diciembre de 2022.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **04 de diciembre de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

**SEGUNDO:** La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.** 

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los depósitos de los dineros que la parte demandada, ALIX ALEXANDRA TRUJILLO, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 31321594 posea en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo en el banco: BANCO AGRARIO que extenderán la medida a sus demás oficinas en el país. limitando la medida a la suma de (55.200.000) M/CTE). Líbrese el respectivo oficio por secretaría.

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del

Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001 - 400 - 30 - 19 - 2022 - 00992 - 00.

**SEXTO:** Hasta tanto exista respuesta negativa de la anterior medidas ordenada, se decretarán las demás solicitadas, en uso de la facultad concedida por el art 599 del C.G.P.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** amplía y suficiente a la profesional en derecho JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C 59.833.122 y T.P No. 111.300 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_\_**11 DE ENERO DE 2023**\_\_

En Estado No. **001** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7b70660dbaed45afd516e6e50f72b465ee289b58dbf6f0388d01a732df97523

Documento generado en 19/12/2022 10:29:16 PM